



Asunto: Acción de Tutela 520013110001-2022-00139-00  
Accionante: VIVIAN ROSARIO NARVAEZ DELGADO  
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Providencia (Int): Auto admisorio

### **SECRETARÍA.-**

San Juan de Pasto, 08 de junio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente, contentivo de demanda de tutela y anexos que fueran remitidos en la fecha, por la Oficina Judicial Pasto – Reparto, al correo electrónico del Juzgado. Solicitan medida previa. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria (e)

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la Nota Secretarial que antecede, se tiene que, tras reparto efectuado por la Oficina Judicial Pasto, remitido al correo electrónico del Juzgado, ha correspondido a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela instaurada motu proprio por la señora **VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO**, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, solicitando protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, presuntamente vulnerados.

Siendo que en el escrito de tutela no se hace alusión al juramento que corresponde prestar a la parte demandante, respecto de la no presentación de otras acciones por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos, procederá esta Judicatura de conformidad con el principio de la buena fe y la garantía del debido proceso y se imprimirá el trámite que concierne a este asunto, sin que ello sea óbice para solicitarle a la Accionante se sirva precisar este aspecto en escrito aparte, que deberá allegar al correo electrónico del Juzgado, dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del auto que admite la presente acción constitucional, solicitándole igualmente, que, en el evento de haberse presentado otras acciones constitucionales se sirva allegar copia de los respectivos fallos, a fin de contar con información y elementos de juicio al momento de proferir el respectivo pronunciamiento.

La demanda cumple con las exigencias legales, por lo que se admitirá y se ordenará a las instituciones accionadas, rendir informe en el término perentorio de dos (2) días, acerca de los hechos narrados en la presente tutela, so pena de las sanciones previstas para el incumplimiento; se vinculará al trámite a entidades que se nombran en el escrito de tutela y a las que se considere conducentes, a quienes se ordenará, rendir informe en el término y condiciones indicadas en antelación.

Como quiera que la acción de tutela recae respecto de los nombramientos a proveerse al interior del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN, específicamente a los participantes o aspirantes al cargo de TÉCNICO ÁREA DE SALUD, GRADO 05, CÓDIGO 323, PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 a 1526 DE 2020, TERROTORIAL NARIÑO, OPEC No. 164082, se dispondrá su vinculación al trámite tutelar; la notificación a los participantes o aspirantes al cargo referido en antelación, se dispondrá se realice a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, en aras de evitar posibles nulidades.

Además, requiere la decisión de una MEDIDA PROVISIONAL conforme a lo relacionado en el escrito de demanda de tutela, mediante el cual la parte accionante solicita textualmente lo siguiente:



Ahora bien, en ese orden de ideas y con los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales expuestos previamente, ya para el caso en concreto resulta evidentemente necesario que se decrete una medida provisional, toda vez, que ya se ha surtido la etapa de evaluación escrita, el conducto a seguir dentro del mencionado concurso es; una selección y estructuración de una lista de elegibles, aspecto, que de llegarse a dar sería completamente inconducente, toda vez que para poder dar continuidad a la evolución mencionada, primero y de acuerdo a la normatividad expuesta, se debería emitir antes, una respuesta que de solución al inconveniente que aquí se expone, toda vez, que al no haber aprobado la evaluación y a que la respuesta que entregue la CNSC a mi reclamación general no tiene ningún recurso para ser interpuesto, se concretaría la vulneración de mis derechos fundamentales, impidiendo dar continuidad de manera ordinaria al proceso de selección, por tanto y hasta que se me permita una revisión integral de la prueba y se rinda un concepto idóneo sobre la estructura del examen por parte un tercero, solicito muy respetuosamente ante su despacho;

como primera medida; se ordene a la CNSC no seguir adelante con la etapa siguiente a la prueba escrita, esto es la revisión de requisitos de experiencia y la conformación de la lista de elegibles, todo ello hasta tanto no se determine si la estructura de la prueba escrita (Preguntas) corresponden a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma entidad, en consecuencia y de manea posterior permitirme revisar la prueba y hacer las reclamaciones de manera puntual, valorado en conjunto con el concepto que su señoría puede solicitar al tercero idóneo y bajo su raciocinio jurídico me permitirá ejercer mis derechos fundamentales y acceder o no a la lista de elegibles, toda vez que a los resultados definitivos que entregue la CNSC no le cabe ningún recurso.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”*

Conforme a lo anterior, al Juez de tutela le corresponde adelantar todas las acciones necesarias para que cese la vulneración de derechos fundamentales presuntamente conculcados; empero de la revisión y análisis de lo manifestado en el escrito de tutela y sus anexos, considera la Judicatura que la medida de conservación provisoria no se muestra procedente, al tenor de lo contemplado en el referido artículo 7º del Decreto 2591 de 1991; lo anterior como quiera que la medida que se solicita se enmarca en la suspensión de la continuidad de las fases contempladas dentro de la estructura del proceso previsto para selección de los aspirantes para el cargo de Técnico Área de la Salud del IDSN de interés de la accionante, que de ordenarse ipso facto implicaría de contera la vulneración de derechos a los demás aspirantes y participantes del concurso, así como de las entidades y personas que se nombran en el libelo introductorio, aún más, sería una decisión adoptada cegando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción tanto a las entidades accionadas como a las vinculadas al trámite tutelar, motivo por el cual, se denegará su decreto.

En virtud de ello y siendo que el escrito de tutela se allana a cumplir con las previsiones contenidas en las normas reglamentarias de la acción de amparo, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR**, en primera instancia, la acción de tutela instaurada motu proprio por la señora **VIVIAN ROSARIO NARVAEZ DELGADO**, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por lo cual al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la ley.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al trámite a: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; MINISTERIO DE TRABAJO; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; GOBERNACIÓN DE NARIÑO; COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN; y a los participantes – aspirantes del Proceso de Selección para provisión de empleos vacantes No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño, Cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05, Código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño . IDSN, OPEC 164082, estos últimos a notificarse a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN.

**TERCERO.- ORDENAR** al COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN, que se habilite en el portal del concurso en referencia y/o en la página WEB de la entidad, un link, en el que se dé a conocer la demanda de tutela interpuesta por la señora **VIVIAN ROSARIO NARVAEZ DELGADO**, al igual que la información de la presente actuación, a efectos de surtir la correspondiente notificación. En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de página web, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deberá remitir por correo electrónico, el contenido del presente auto y la demanda de tutela, a efectos de notificación del presente trámite a los participantes aspirantes del Proceso de Selección para provisión de empleos vacantes No. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño, Cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05, Código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN, OPEC 164082, de la convocatoria descrita en el numeral segundo de esta providencia. Conjuntamente con la respuesta que se allegue al presente trámite, se adjuntará comprobante de la publicación de la notificación efectuada.

**CUARTO.- CONCEDER** a las entidades accionadas y a las vinculadas el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia para que rindan un informe explicativo de los hechos fundamento de la acción impetrada y de las demás circunstancias que han dado origen la misma. Además, allegarán junto con el informe las pruebas que estimen pertinentes y aportarán los documentos relacionados con el caso. Se solicitará atentamente, la remisión del informe correspondiente, al **correo electrónico: jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co**

**QUINTO.- PREVENIR** a las Autoridades accionada y a las vinculadas que el informe presentado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, advirtiéndoles que la omisión en su envío, les hará incurrir en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción de tutela.

**SEXTO.- DENEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** de protección solicitada en favor de la promotora de la acción, de conformidad a lo expuesto en los apartados considerativos de este proveído.

**SÉPTIMO.- SOLICITAR** atentamente a la señora **VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO** que en su condición de accionante, se sirva en un término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído, aportar al presente trámite la siguiente información:

- Manifestar por escrito, si ha presentado o no otras acciones por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos; en el evento de haberse presentado otras acciones constitucionales se sirva allegar copia de los respectivos fallos, a fin de contar con información y elementos de juicio al momento de proferir en este asunto el respectivo pronunciamiento.

Se solicita atentamente, que la remisión de la información y de los documentos pedidos, se realice al **correo electrónico: jfcto01pso@notificacionesrj.gov.co**



**OCTAVO.-** Se solicita **INFORMAR** por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, los nombres, documentos de identificación, cargos y respectivos, correos electrónicos, de los funcionarios responsables del cumplimiento de las acciones de tutela como de su superior jerárquico.

**NOVENO.- TENER** como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**DÉCIMO.- NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, anexando en formato digital la demanda de tutela y anexos que la acompañan, así mismo, se adjuntará copia de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez